



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220057200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Licvi Rosa Meza	09/03/2023	Auto Decreta - Decreta Suspensión Proceso Por Reorganización
08001405301520220013400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otro	B Y C Viajes Y Logistica Sas	09/03/2023	Auto Niega - No Acceder A Solicitud De Ilegalidad.
08001405301520220072600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yuli Argel Urueta, Sin Otro Demandado.	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220072600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yuli Argel Urueta, Sin Otro Demandado.	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230010600	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Carlos Ediver Arias Restrepo, Pablo Andres Leal Garcia	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d7594ac5-2fb6-4391-980c-def7259a3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230010600	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Carlos Ediver Arias Restrepo, Pablo Andres Leal Garcia	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230011900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jorge Enrique Davila Mardini	David Eduardo Sanchez Garcia	09/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Solicitud Y Fija Fecha De Audiencia
08001405301520230011400	Verbales De Menor Cuantia	José Libardo Silva Pereira	Expreso Brasilia S.A	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d7594ac5-2fb6-4391-980c-def7259a3f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303120180031500	Verbales Sumarios	Ana Rosa Acosta	Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En Este Proceso De Pertenencia, Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Sacaro	09/03/2023	Auto Ordena - Corrección

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d7594ac5-2fb6-4391-980c-def7259a3f4a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION 08-001-40-03-031-2018-00315-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL

DEMANDANTE: ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO SÁCARO y RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pide corregir su número de cédula que aparece en el acta contentiva de la sentencia proferida. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, el número de cédula de la parte demandante, señora ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER es 32.813.669 y no “32.649.566”, como equivocadamente se consignó en el acta contentiva de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

Corregir el numeral 1° de la sentencia fechada 27 de septiembre de 2022 cuyo alcance y sentido será:

*“... Declarar como propietaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora ANA ROSA ACOSTA ALEXANDER, identificada con cédula de ciudadanía número 32.813.669, dentro del proceso de pertenencia adelantado contra en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el bien inmueble ubicado en la calle 111 No. 34-46 barrio la Pradera, del Distrito de Barranquilla-Atlántico, identificado con las siguientes medidas y linderos: Norte: 30MTS COLINDA CON EL PREDIO 004. Sur 30MTS COLINDA CON EL PREDIO 0003 Este: 6 MTS COLINDA CON EL PREDIO 0013 Oeste: 6 MTS CONLINDA CON LA CALLE 111 y con folio de matrícula inmobiliaria 040-212410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla. Referencia catastral No. 01-11-0164-0004-000.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a1ea5a8851587665871ab9dfb416b9ac20d4b0c0aa47f64549a90277ab4be**

Documento generado en 09/03/2023 11:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00114-00.

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO SILVA PEREIRA.

DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S.A, y MEDARDO RODRIGUEZ AMADO.

### VERBAL DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por JOSE LIBARDO SILVA PEREIRA a través de apoderado judicial y en contra EXPRESO BRASILIA S.A, y MEDARDO RODRIGUEZ AMADO, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. Debió la parte demandante acompañar el correspondiente poder de la parte demandante conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó con la demanda digitalizada, poder que deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
2. Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).
3. Deberá manifestar la parte demandante al Despacho las acciones a seguir con ocasión del desconocimiento del domicilio residencial y laboral y del correo electrónico del demandado MEDARDO RODRIGUEZ AMADO, pues manifiesta desconocerlos, pero no informa como suplir ese desconocimiento por las formas establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se observa que se solicita el demandante al despacho se oficie a la entidad EPS SURAMERICANA S. A, *“PARA QUE SE SIRVAN INFORMAR A USTEDES EL DOMICILIO FISICO, LABORAL Y CORREO ELECTRONICO del demandado MEDARDO RODRIGUEZ AMADO, conforme lo registrado por este en el Sistema de Seguridad Social”*.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir*



la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Subraya el Despacho.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses, además no aportó la prueba de que la petición le hubiese sido negada. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S. A.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sean subsanados los defectos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No acceder a la solicitud de oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S. A, para que se informaran a ustedes el domicilio físico, laboral y correo electrónico del demandado MEDARDO RODRIGUEZ AMADO
4. No reconocer personería jurídica al doctor FERNANDO CASTELLANOS BUENO, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345725f9f258d83131959c8b73930c317eb0e432df5edf6f4747fff829f543dd**

Documento generado en 09/03/2023 12:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00119-00.  
CONVOCANTE: JORGE ENRIQUE DÁVILA MARDINI.  
CONVOCADO: DAVID EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA.

### PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte solicitada en esta prueba anticipada.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que el Convocado o citado DAVID EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante JORGE ENRIQUE DÁVILA MARDINI, mediante apoderado judicial.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DAVID RICO PÁEZ, en calidad de apoderado judicial del convocante JORGE ENRIQUE DÁVILA MARDINI, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cc31ddcb8a57c5e16ac1ea4691f0a871def978a2a67222e068ec1713234906**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00106-00.

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P. A. GRAN PLAZA SOLEDAD. Nit. 830.054.539-0.

DEMANDADOS: CARLOS EDIVER ARIAS RESTREPO CC 12.522.709 y PABLO ANDRES LEAL GARCIA. CC. 71.786.665.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P. A. GRAN PLAZA SOLEDAD y en contra de los demandados CARLOS EDIVER ARIAS RESTREPO CC 12.522.709 y PABLO ANDRES LEAL GARCIA. CC. 71.786.665, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$63.411.323.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 006, con fecha de vencimiento del 11 de noviembre de 2021.
  - b) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.827.655.00) por concepto de intereses causados con anterioridad y hasta la fecha de vencimiento del pagare No. 006, o sea hasta el 11 de noviembre de 2021.
  - c) Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, representada en esta demanda por el doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de apoderada judicial de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A, quien a su vez actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A GRAN PLAZA SOLEDAD, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f3f2b3202694798c788f214323bc0e2b644a8715daf5ac9f8a0f9356440cb**

Documento generado en 09/03/2023 12:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00726-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES – ACTIVAL Nit. 824.003.473-3  
DEMANDADA: YULY YADITH ARGEL URUETA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra YULY YADITH ARGEL URUETA, con base en el pagaré No. 81665.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL y contra YULY YADITH ARGEL URUETA, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$114.624.560) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 81665, más los intereses corrientes causados desde el día 30 de abril de 2021 hasta el día 6 de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD  
.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08405b9c9f24a1c5a770fd9221a17fb63f50536710053d6460a75089dc37ae**

Documento generado en 09/03/2023 01:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00134-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: SOCIEDAD B Y C VIAJES Y LOGISTICAS S.A.  
JAVIER DAVID BOCANEGRA CAMACHO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso junto con solicitud de ilegalidad del auto de febrero 7 de 2023. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, junto con la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado advierte que en este proceso no se ha interpuesto ningún recurso contra el auto de marzo 9 de 2023 ni este fue dictado en contravía de las normas establecidas en tales casos de manera que pudiera ser revocado mediante un control de legalidad sobre las decisiones allí tomadas por parte del juzgado, sino solamente la solicitud mencionada.

Sobre el tema la Corte Suprema se ha pronunciado con anterioridad en la sentencia T-519/05, Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, en la que se manifestó:

*“Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”.*

Motivos que resultan suficientes para no acceder al pedimento del apoderado judicial de la parte demandante que ahora nos ocupa, debiendo señalarse además que tuvo la oportunidad procesal de presentar el recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2023, y no lo hizo, optando por una solicitud de ilegalidad de la providencia, lo cual no es una figura contemplada en el Código General del Proceso para el fin que se persigue.

No obstante, el Despacho atendiendo las razones esbozadas en la solicitud, procedió al análisis de la providencia en mención sin que se haya advertido irregularidad alguna o falta de motivación que amerite su invalidación.



En conclusión, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto del 9 de marzo de 2023 y habiéndose proferido con base en las normas legales vigentes para el caso, no se accederá a la solicitud de la parte demandante, toda vez que el medio expedito para alegar estos hechos era el recurso de reposición contemplado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que no se configura ilegalidad alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a358567e6fcf20e5678eb7a4e8873b0cab7605410e83d6fc073352badec7e34d**

Documento generado en 09/03/2023 01:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00572-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADA: LICVI ROSA MEZA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted el Juzgado JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA admitió proceso de reorganización a la persona natural comerciante, señora LICVI ROSA MEZA, con cédula de ciudadanía número 32.869.799 y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006. Sírvase Usted proveer. Barranquilla. Marzo 9 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización a la persona natural comerciante, señora LICVI ROSA MEZA.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece:

*“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.. (...)” (Subraya del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Remítase el expediente digitalizado contentivo de la presente actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia, por ser la demanda anterior al inicio del proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

FRSB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Telefax: 3405675 - Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6803035a5604dc320b4bac248674e571368708b24b646e57eb3f00af6c1c6**

Documento generado en 09/03/2023 12:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**